



# MEMORIAL

DE

# INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid cuantas veces sea necesario.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. PRECIO: cincuenta céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.—Filipinas, tres pesetas, también por trimestre.

## ADVERTENCIA.

Los señores suscritores particulares al MEMORIAL cuyo abono termina en fin del mes actual, se servirán renovararlo con anticipacion, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

Los señores primeros Jefes de los Cuerpos del arma y Comisiones de reserva se servirán remitir relacion de los Sres Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los suyos respectivos que deseen suscribirse al MEMORIAL en el tercer trimestre.

*Dirección general de Infantería.*—6.º Negociado.—Circular número 201.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 20 del pasado Mayo, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 6 del actual, dando cuenta de las disposiciones que ha tomado para el reconocimiento del armamento que usan los batallones de cazadores de Alcolea y Santander, y solicitando á la vez autorizacion para nombrar comisiones de Oficiales de Artillería que reconozcan igualmente el que usen otros cuerpos que se encuentren en igual caso, y reunidos todos los datos; se informe de su resultado para proceder á lo que haya lugar, se ha servido resolver, que disponga V. E. la formacion de las mencionadas comisiones en consonancia de lo dispuesto ya en Reales órdenes de 28 de Abril próximo pasado y 6 del actual, de las que tambien formará parte el Jefe del cuerpo á que corresponda el armamento objeto del reconocimiento, y que desde luego se proceda á cambiar á los mismos cuerpos todo el armamento que resulte defectuoso por otro que no lo sea.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento »

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los Jefes de los cuerpos, y á fin de que sepan á que atenderse siempre que en los suyos respectivos observen faltas ó defectos en el armamento que reciban de los parques de Artillería. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

*Dirección general de Infantería.*—Organizacion.—Circular número 202.—Habiéndose interpretado equivocadamente por algunos Jefes de las Comisiones de reserva mi circular núm. 167 en la que se previene no pasen á ella los reemplazos de 1868 hasta que otra cosa se determine, debo prevenir á dichos Jefes que mi determinacion solo alcanza á los que dependan de los cuerpos del arma, debiendo admitir y dar de alta á cuantos se les presenten de las otras con pases de sus Jefes respectivos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

**REGLAMENTO**

**PARA LA**

**ORGANIZACION Y RÉGIMEN**

**DE LAS**

**ACADEMIAS DE LOS CADETES**

**DE LOS CUERPOS DE INFANTERÍA.**

**APROBADO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL**

**POR**

**REAL ÓRDEN DE 27 DE MAYO DE 1871.**

---

REGIAMENTO

ORGANIZACION Y REGIMEN

ACADEMIAS DE LOS CADETES

DE LOS CUERPOS DE INFANTERIA

APROBADO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL

REAL ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1851

## CAPITULO I.

### *Del ingreso de los cadetes.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 3 de Marzo de 1871 restableciendo la admision de Cadetes en los Cuerpos y señalando la inmediata provision de 300 plazas en el arma de Infantería, aumentadas á 402 por Reales órdenes posteriores al aprobar S. M. las propuestas formuladas, se cubrirán al fin de cada semestre las bajas que estas produzcan, reemplazándose del mismo modo las que ocurran en el personal de los 80 Cadetes existentes hoy en los regimientos, á fin de mantener el efectivo total de 482.

Art. 2.º Las referidas vacantes se reemplazarán por orden riguroso de edad entre los aspirantes que figuran en el escalafon publicado por la Direccion general de Infantería, guardándose la preferencia establecida por la Real orden de 3 de Marzo ya citada, que da el primer lugar á opcion á plaza á los hijos de militares muertos en campaña, de sus resultas ó en epidemias; el segundo á los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio; el tercero á los de retirados y viudas de militares, y el cuarto á los de paisanos, á los que se adjudicará el 20 por 100 de cada convocatoria. La edad mínima para el ingreso será la de 16 años cumplidos, y la máxima la de 19. Los que alcancen esta última antes de que les haya correspondido ser llamados, serán dados de baja en el escalafon, insertándose en el MEMORIAL DE INFANTERÍA los nombres y fechas del nacimiento de los que se hallen en este caso, al hacerse la convocatoria para cada semestre.

Art. 3.º Verificado el llamamiento por fin de cada semestre, se presentarán los convocados en la capital del distrito militar en que resi-

dan, con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo y exámen que ha de preceder á su admision.

Art. 4.º Para llevar á efecto estas formalidades, y previo aviso del Director de Infantería, se reunirán los tribunales de exámen en todas las Capitanías generales y en las Comandancias generales de Cádiz, Málaga, Ceuta, Melilla, Badajoz, Pamplona y Búrgos. Los Capitanes y Comandantes generales respectivos, serán presidentes natos de los tribunales, de los cuales formarán parte como vocales los primeros Jefes de los cuerpos de cada guarnicion y los maestros de Cadetes de los mismos. En Madrid corresponde la presidencia al Director general del arma.

Art. 5.º Una vez presentados en la capital los individuos á quienes comprenda la convocatoria, exhibiendo su credencial al Presidente para identificar sus personas, serán reconocidos por dos facultativos de los Cuerpos del distrito, no reputándose como útiles aquellos cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezcan de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las viruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrahechos, sordos, tartamudos y aun aquellos cuya cortedad de vista sea estremada, ó padezcan alguna dolencia marcada en el cuadro de exenciones vigente, que les imposibilite sufrir las fatigas del servicio militar.

Art. 6.º Del resultado del reconocimiento, estenderán los facultativos un certificado por cada reconocido. En el caso de que la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el presidente del tribunal un segundo reconocimiento por otro facultativo castrense y el que designe el reclamante, cuyos honorarios costeará, y en caso de divergencia, se procederá á tercer reconocimiento por otros dos médicos militares, el cual será definitivo.

Art. 7.º Declarado útil el aspirante, será examinado de las materias siguientes:—Gramática castellana.—Elementos de Geografía é Historia de España.—Las cuatro reglas de aritmética en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos.—Sistema métrico decimal.

Art. 8.º No podrán admitirse exámenes de otras materias, ni ingresar ganando semestre alguno.

Art. 9.º Las censuras en el exámen de entrada serán las de *muy bueno*, *bueno* ó *mediano*. Para ser admitido será circunstancia indispensable obtener al menos la nota de *bueno* por pluralidad en todas las materias.

Art. 10. Terminados los exámenes y despues de estendida un acta

por cada aspirante, serán estas en union de los certificados facultativos, remitidos por los Presidentes de los tribunales al Director general de Infantería, el cual, con presencia de dichos antecedentes, procederá á dar las órdenes oportunas para que los aspirantes sean filiados en Cuerpo, á razon de uno por compañía, remitiendo en cada convocatoria relacion nominal de los que resulten aptos al Ministerio de la Guerra para aprobacion de S. M.

Art. 11. Los aspirantes convocados que no se presenten á los actos de reconocimiento ó exámen, sin causa justificada, ó que despues de aquellos no lo hiciesen en el Regimiento á que se les destine ó agregue antes de trascurrir los quince primeros dias del semestre para ser filiados, se considerará que renuncian al ingreso, dando conocimiento los Coronéles al Director al terminar dicho plazo, y no proveyéndose ya sus vacantes hasta la convocatoria del siguiente semestre.

Art. 12. Si llegase el caso de que en las escalas no hubiese el suficiente número de aspirantes con las circunstancias prevenidas al hacer la convocatoria semestral para cubrir las bajas ocurridas, se hará público por medio del MEMORIAL DE INFANTERIA, á fin de que en el breve plazo que se marque, se presenten instancias solicitando el ingreso, acompañando á ellas cada interesado la fé de bautismo legalizada, que acredite hallarse dentro de la edad de 16 á 19 años, certificado justificativo de la situacion actual del padre, si fuese hijo de militar en activo servicio, de reemplazo ó retirado, y la partida de defuncion de aquel si se encontrase huérfano.

## CAPÍTULO II.

### *De la filiacion de los Cadetes, régimen, servicio y disciplina.*

Art. 13. Destinados los Cadetes á los regimientos que le désigne el Director General se presentarán al Coronel en uno de los últimos dias del mes próximo inmediato al en que han de empezar sus estudios, con el objeto de poder ser filiados, y si el cuerpo en que hayan de producir alta estuviese fuera de la capital ó del distrito, se agregarán á uno de los que se hallen en ella, donde lo serán con destino al suyo.

Art. 14. Á los Gadetes presentes en revista, se les acreditará por la Administracion Militar el haber mensual de veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Art. 15. Al filiarse los Cadetes espresarán quedar enterados de las

leyes penales, que como soldados les corresponden, y de las prescripciones de este reglamento en la parte que les concierne.

Art. 16. Los Cadetes, al ser filiados, se harán todas las prendas y efectos de uniforme que marca el reglamento vigente; cuidarán de su reposición, y se presentarán siempre con el decoro correspondiente á su clase. El armamento, corraje y municiones lo recibirán del que use el regimiento.

Art. 17. Para asegurar el porte decoroso de los Cadetes, y tan luego como sean filiados, sus padres, familias ó encargados depositarán en la caja del Cuerpo un trimestre adelantado de las asistencias que aquellos han de percibir hasta que asciendan á Oficiales y que consistirán en dos pesetas diarias para los hijos de militares, y en dos pesetas cincuenta céntimos para los de paisanos. Este trimestre se conservará siempre en garantía, esceptuándose únicamente de esta disposición los hijos de los Jefes y Oficiales en Cuerpo mientras permanezcan en esta situación y estén al lado de sus padres, y los hijos de las viudas ó retirados que residan en los mismos puntos en que se hallen los Cadetes; pero si estos no fuesen atendidos en su manutención y equipo cual corresponde, serán los padres ó familias conminados á verificarlo, y de no hacerlo recibirá el Cadete su licencia absoluta.

Art. 18. Los libros de texto correspondientes á los estudios, serán costeados por los Cadetes, y el Jefe y Profesores cuidarán de que tengan todos los que prefiere el plan de enseñanza en cada semestre, así como de que repongan los que puedan estraviar ó inutilizar.

Art. 19. Aunque los Cadetes habitarán fuera del cuartel, al lado de sus familias ó encargados, el armamento, corraje y municiones los tendrán siempre en sus respectivas compañías, debiendo presentarse en aquel para los actos del servicio, en casos de alarma, ó en las ocasiones extraordinarias que se les ordene.

Art. 20. Los Cadetes dependerán de sus Cuerpos respectivos en todo lo que no se relacione con la enseñanza. Asistirán á las revistas, formaciones y ejercicios formando parte de sus compañías ó de las en que se hallen agregados, y en estos últimos, cuando el estado de su instrucción en la táctica lo permita, desempeñarán las funciones de guías y de Jefes de sección para adquirir la práctica conveniente.

Art. 21. Entrarán de guardia dos veces al mes en días festivos para no suspender las clases, al mando de sus Profesores, los cuales aprovecharán con interés este servicio para que se ejerciten en todas las prácticas propias de él, en cuantos casos puedan ocurrir.

Art. 22. Además de los ejercicios de fuego á que asistan con sus batallones, se dedicarán con frecuencia, y bajo la dirección de los

Profesores, á la práctica del tiro al blanco, apreciacion de distancias en todos terrenos y recarga de los cartuchos que hayan empleado.

Art. 23. Tambien asistirán á los ejercicios con uno de los Cuerpos de la guarnicion y formando reunidos una compañía, en los puntos en que su número lo permita. En estos casos turnarán por dias ocupando sucesivamente el puesto de todas las del batallon desde la primera á la última.

Art. 24. Antes de ingresar en la primera clase de la mañana, serán revistados por el Profesor respectivo, el cual no consentirá la entrada en ella al que no se presente con el aseo y uniformidad debidos.

Art. 25. Los Cadetes no podrán en ocasion alguna vestir de paisano, llevar la levita desabrochada, ni usar prenda alguna que no sea de reglamento.

Art. 26. Se tratarán entre sí con urbanidad y decoro, se distinguirán por el respeto á sus superiores, y procurarán en el trato con las clases de tropa grangearse su consideracion y aprecio. En los actos del servicio estarán á las órdenes de los sargentos y de los cabos, á fin de que aprendan de este modo á obedecer para cuando despues tengan que mandar.

Art. 27. Es de precisa obligacion de los Jefes y de los profesores el vigilar la conducta pública y privada de los Cadetes, corrigiendo sin consideracion alguna las faltas que notaren, y dando cuenta de los que apareciesen propensos á vicios, malas compañías, ó resultasen incorregibles, para que el Director providencie su separacion del servicio en caso necesario.

Art. 28. Los Cadetes se recogerán en los dias de trabajo, para dedicarse al estudio, á las ocho de la noche en invierno, y á las nueve en el verano. Los domingos y dias festivos, podrán asistir á los teatros y funciones análogas.

### CAPÍTULO III.

#### *De las Academias.*

Art. 29. Se crea una Academia para la enseñanza de los Cadetes de los Cuerpos de Infantería, en la capital de cada uno de los Distritos militares y en la Comandancia general de Ceuta. Se exceptúa el distrito de Navarra y provincias Vascongadas, que la tendrá en Pamplona.

Art. 30. Las Academias serán dirigidas: en primer lugar por el Director de infantería, Jefe nato de todas ellas; por los Capitanes generales en sus distritos; por uno de los Coroneles de la guarnición de nombramiento del Director é inmediatamente para los efectos de la enseñanza por un Comandante Jefe de estudios designado por el mismo.

Art. 31 La enseñanza será desempeñada en cada Academia por los maestros de Cadetes de los regimientos que se hallen de guarnición en el distrito, los que á dicho efecto, se reconcentraran en la capital, justificando mensualmente su existencia cuando el Cuerpo á que pertenezcan esté fuera de ella, y permanezcan desempeñando su cometido mientras aquel no varíe de distrito, en cuyo caso el profesor del regimiento saliente será relevado por el del que lo reemplace. Al frente de este cuadro de profesores se hallará el Comandante Jefe de estudios de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 32. El Coronel encargado de la Academia impulsará con su constante celo y vigilancia la marcha y buen régimen de la que se confía á su cuidado, dando parte al Director general del arma de lo que merezca su conocimiento y providencia, y esponiéndole cuanto crea conveniente para su mejora en todos conceptos, como resultado de sus propias observaciones y de las del Jefe de estudios y profesores. Presidirá los exámenes de trimestre, aprobará los programas de enseñanza que le presente el Jefe de estudios, autorizará los cuadros de censuras que se remitan al Director general y Jefes de Cuerpo, y cuantos documentos tengan relación con el desempeño de su cometido. Cuidarán de que los Cadetes no estén jamás ociosos, y de que alternen los estudios con las prácticas del servicio, considerando que al abrirles el Rey las puertas de una educación, carrera y porvenir, es indispensable para que lleguen á ser buenos Oficiales, que penetrándose de sus propios deberes dediquen todo su tiempo á elevar su educación civil, militar y científica á tal grado de perfección que la clase toda ofrezca una garantía ante el país, á la sola vista de los cordones, y que el que no sea digno de llevarlos por una constante práctica de todos sus deberes, sea despedido de la infantería.

Art. 33. Los Comandantes Jefes de estudios de las Academias serán elegidos entre los de dicha clase de los terceros batallones que reúnan las condiciones necesarias al efecto y que lo soliciten. Continuarán siendo efectivos en sus Cuerpos por los que cobrarán sus haberes y raciones como si se hallasen presentes. Del mismo modo podrán ser nombrados Comandantes de primeros ó segundos batallones y de remplazo, pero en este caso pasarán á un tercero, cubriéndose sus vacantes en aquellos de que procedan.

Art. 34. En los distritos cuya guarnición sea poco numerosa, y por lo tanto reducido el número de Maestros de Cadetes. ó en aquellos en que el de alumnos sea considerable y á juicio del Director general, se completará el número de profesores necesarios con Oficiales colocados en activo, ó de reemplazo, y bajo las mismas reglas establecidas en el artículo anterior para los Comandantes, esto es, destinándolos á terceros batallones.

Art. 35. Los Maestros de Cadetes de todos los regimientos de línea disfrutarán la gratificación mensual de 25 pesetas que gozan los que actualmente desempeñan aquellas funciones, así como las ventajas señaladas al profesorado con arreglo á lo prescrito en Reales órdenes de 16 de Junio de 1860, 2 de Mayo de 1862 y disposiciones posteriores, teniendo presente lo mandado en el artículo 26 de las instrucciones para la inteligencia del reglamento de ascensos aprobadas en 31 de Agosto de 1866. Al Jefe de estudios y los demas Oficiales profesores se les reputará servicio preferente el de la enseñanza á todo otro de paz, y meritorio para sus ascensos, haciéndose así constar en sus hojas de servicios. Las vacantes que ocurran en el profesorado efectivo de los Cuerpos, serán cubiertas precisamente por los Oficiales que en el expresado concepto se dediquen á la enseñanza.

Art. 36. Las funciones de los Jefes de estudios de las Academias consistirán en vigilar la puntual asistencia á las clases de los profesores y de los Cadetes; en distribuir entre los primeros las diversas asignaturas que para cada semestre se determinan en el plan de estudios; en examinar y rectificar los programas, en que los profesores detallen por lecciones y dias las materias que les estan encomendadas; y cuidar y responder de que el reglamento se observe en todas sus partes, tanto en lo relativo á la instruccion como á la disciplina, y en mantener con los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los Cadetes, por conducto del Coronel encargado las relaciones necesarias en cuanto se refiera á la enseñanza y adelantos de los mismos, á su conducta, y á las correcciones que en uso de su autoridad creyese justo y conveniente imponerles. Fijará las horas en que deban tener lugar las clases, y aquellas en que los alumnos deban consagrarse al estudio. Para todos estos extremos propondrá, y obtendrá la autorizacion previa del Coronel encargado de la Academia.

Art. 37. Formalizará trimestralmente para su remision al Director del arma, relaciones de los Cadetes de la Academia de su cargo, arregladas al formulario núm. 1.º, con la designacion del concepto que cada uno le merezca, en aplicacion, aprovechamiento, conducta y aptitud física, y de las correcciones que en aquel período hayan sufrido,

de cuyas relaciones pasará copia á la autoridad militar del distrito y á los Jefes de los Cuerpos respecto á los Cadetes que de cada uno dependan.

Art. 38. Los Jefes de estudios de las Academias, además de las atribuciones que se les dejan asignadas, podrán encargarse del desempeño de una de las clases científicas, á su eleccion, y les servirá de recomendacion y mérito.

Art. 39. Se entenderán con los Coroneles encargados para cuantos informes y consultas se les ofrezcan en todo lo que tenga relacion con la enseñanza y disciplina de los profesores y Cadetes teniendo sobre ellos las atribuciones que marca la Ordenanza á los Jefes de batallon, y dando conocimiento de las providencias que adopten al espresado Coronel, para que por conducto de este lleguen al del Director, Capitan general del distrito y Jefe del Cuerpo de que dependa el profesor ó Cadete que fuese objeto de cualquier medida.

Art. 40. Los profesores de las Academias desempeñarán las clases que les asigne el Jefe de estudios con presencia de la especialidad de los conocimientos de cada uno, y con sujecion á las horas y sistema que se establezcan; estudiarán con interés el carácter y disposicion de sus alumnos para dirigirlos como ellas le aconsejen; llevarán un registro donde anoten las observaciones que hagan sobre cada uno, las cuales les servirán para fundar con justicia las censuras en todos los exámenes y los informes que hayan de remitirse en caso de variar los Cadetes de Academia.

Art. 41. Presentarán al Jefe de estudios los programas semestrales de la materia ó materias que tengan á su cargo, fijando por dias las lecciones que ha de abrazar el curso. Una vez aprobados estos programas por el Coronel encargado no podrán sufrir alteracion.

Art. 42. Los profesores en sus clases tendrán la misma autoridad que los Capitanes en sus compañías, y darán cuenta diaria al Jefe de estudios de las novedades que ocurran, y providencias que dentro de sus facultades adopten.

Art. 43. Además de los deberes que les impone el profesorado, vigilarán constantemente la conducta de los Cadetes y su policia y disciplina; les inspirarán las ideas de honor y buena educacion que enaltecen la profesion de las armas; fomentarán en ellos el espíritu militar y aficion á la carrera, y tendrán presente que el ejemplo en conducta, maneras y lenguaje, tiene una influencia poderosa é inevitable en la educacion de la juventud.

CAPITULO IV.

Plan de enseñanza.

Art. 44. Los estudios durarán tres años, y se dividirán en cursos de seis meses que empezarán en 1.º de Enero y de Julio de cada año. A la terminacion del último semestre seguirán las prácticas, que continuarán hasta que el Cadete ascienda á Oficial en turno de vacante y hasta cuya fecha permanecerán en las Academias, excepto en caso de campaña en el cual se incorporarán á sus Cuerpos, los que hubiesen ya terminado el 6.º semestre de estudios. A las prácticas se dará toda la estension conveniente dedicando á los Cadetes á la instruccion de quintos, á que auxiliien á los profesores como ayudantes, á que sirvan de escribanos en las causas, y á que ayuden en las compañías á la formacion de distribuciones y ajustes, y en las Comandancias á la de los extractos y demás documentacion.

Art. 45. Los diversos ramos que han de constituir la enseñanza de los Cadetes, se distribuirán por semestres de la manera siguiente:

PLAN DE ENSEÑANZA.

Primer semestre.

Clases militares.

Testos.

Ordenanza .....	} Obligaciones del soldado, cabo y Sargento; leyes penales.	} La recopilacion aprobada para los cadetes del estinguido Colegio.
Táctica .....		

Clases científicas.

Aritmética .....	En toda su estension.....	Feliu.
Francés .....	»	Cornellás.



**Clases accesorias.**

- Dibujo..... } Expresion de los diferentes accidentes topográficos..
- Gimnasia..... } Alternadas.....
- Esgrima..... }

**Quarto semestre**

**Clases militares.**

- Ordenanza..... } Servicio de campaña.....
- Táctica..... } De brigada.....

**Clases científicas.**

- Trigonometría y descriptiva..... } Gimenez Baz.
- Geografía..... } Particular de España y general..... } Verdejo Paez (última edicion).

**Clases accesorias.**

- Dibujo..... } Formacion de planos topográficos, é itinerario.....
- Tiro de pistola.....

**Quinto semestre**

**Clases militares.**

- Instruccion general de campaña..... } Almirante.
- Fortificacion de campaña..... } Se determinará.

**Clases científicas.**

- Historia general de España y nociones de la general..... } Cervilla.

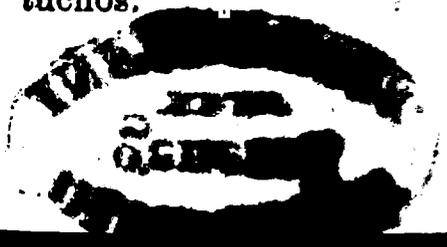
**Clases accesorias.**

- Dibujo de figura.....
- Gimnasia..... } Alternadas.....
- Esgrima..... }
- Tiro de pistola.....

**Sesto semestre**

**Repaso general.**

En todos los semestres, practica de tiro al blanco y recarga de cartuchos.



Art. 46. Al terminar cada trimestre sufrirán los Cadetes un examen presidido por el Coronel encargado de la Academia, y verificado por los profesores de la misma, que les servirá como repaso de las materias estudiadas, y para ir fijando su concepto y aptitud para el examen semestral.

Art. 47. Queda prohibido el simultanear los estudios de varios semestres y examinarse de otras materias que las cursadas.

Art. 48. Al fin de cada semestre tendrán lugar los exámenes de las asignaturas correspondientes al mismo, bajo la presidencia del Capitán general del distrito y del Director general del arma en el de Castilla la Nueva, componiéndose el tribunal de los Jefes de los cuerpos de las guarniciones respectivas, del de estudios y de todos los profesores.

Art. 49. Los exámenes de semestre se verificarán por el sistema combinado de papeletas á la suerte y preguntas determinadas, aplicándose uno ú otro método segun mejor convenga á la materia que se examine, á la seguridad del resultado, y á la imparcialidad que debe observarse.

Art. 50. Las censuras se sujetarán á las calificaciones de *sobresaliente, muy bueno, bueno y mediano*; se requiere la nota de *bueno* por pluralidad en todas las materias, para ganar el semestre cursado. El que no la obtuviese, lo repetirá, y si en el segundo examen de un mismo curso le ocurriese igual falta, recibirá la licencia absoluta. Únicamente en el caso de enfermedad justificada que esceda de 30 dias se permitirá la repetición de un semestre por tercera vez.

Art. 51. Las censuras se reasumirán en valores numéricos dándose el de una unidad á la de *bueno* por pluralidad; dos á la misma por unanimidad; tres á la de *muy bueno* por pluralidad; cuatro á la misma por unanimidad; cinco á la de *sobresaliente* por pluralidad, y seis á la misma por unanimidad. Esta valoración dará número de preferencia á los Cadetes dentro de sus Academias en cada semestre, y la del examen general de estudios correspondiente al 6.º, formará ya el orden de antigüedad de todos los que terminen la enseñanza en las diferentes Academias para cuando salgan á Oficiales, prefiriéndose en igualdad de valores, á los de mayor edad.

Art. 52. Terminados los exámenes en cada semestre formalizarán los Jefes de estudios los cuadros de censuras de los Cadetes de los suyos respectivos arreglado al formulario núm.º 2, y lo entregarán al Coronel encargado para que por conducto del Capitán general del distrito llegue á manos del Director general, empezando desde luego las prácticas los que resulten aprobados en el examen general del 6.º se-



mestre, permaneciendo, sin embargo, en las Academias segun queda consignado en el art. 44.

## CAPÍTULO V.

### *Vacaciones, licencias, pases á otros institutos, premios y castigos.*

Art. 53. Arreglados los semestres de estudios al tiempo indispensable para que empleándolo con aprovechamiento, adquieran los Cadetes la instruccion necesaria, no se permitirán mas vacaciones que las de los dias que median desde el 24 de Junio y Diciembre, fechas de la conclusion de exámenes, hasta el 7 de Julio y Enero en que volverán á abrirse los cursos inmediatos; los tres dias de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los de SS. MM. y las fiestas de precepto.

Art. 54. Si algun Cadete por motivos de salud ó convalecencia, propia, solicitase su licencia absoluta, le será concedida siempre que acompañe á la instancia que promueva al Director general por conducto de su Coronel, el consentimiento por escrito del padre ó encargado, sin que la circunstancia de haberlo solicitado voluntariamente le dé derecho alguno para ingresar despues de nuevo. Los que reciban la licencia absoluta, quedarán sujetos á la ley de reemplazos.

Art. 55. Cubriendo plazas de soldados, los Cadetes que ingresan en los cuerpos, no podrán disfrutar licencias ilimitadas durante sus estudios ni prácticas, ni cuando terminadas estas se hallen en espectacion de vacante para el ascenso.

Art. 56. Los Cadetes no podrán obtener licencia temporal, mas que en los casos de enfermedad ó convalecencia de ella, mediante informe del facultativo de su batallon, del Coronel encargado y del Jefe de estudios. Solo con dichos motivos podrá el Director del arma concederles licencia por uno ó dos meses y prorogarla hasta otros dos, pero si pasado este plazo el Cadete no pudiese seguir sus estudios, solicitará una última Real licencia de cuatro meses, terminados los cuales y si no se hubiese restablecido, será baja definitiva.

Art. 57. Los Cadetes que durante sus estudios soliciten permiso para presentarse en las convocatorias de la Escuela de Estado Mayor, Academia de Ingenieros ó Artillería é Infantería de Marina; se les concederá por una sola vez, y por el tiempo preciso si á juicio del Jefe de estudios y profesores de su Academia los considerasen con los conocimientos prevenidos en el programa, y si fuesen admitidos en aquellos cuerpos y causado baja en el arma, no tendrán opcion á nuevo ingreso en ella.

Art. 58. Queda terminantemente prohibido el que los Cadetes puedan obtener el pase á Ultramar con el empleo de Alféreces hasta tanto que hayan terminado completamente sus estudios, y el primer semestre de prácticas. Los que se hallen ya en este caso, irán por orden de antigüedad, y en igualdad de ella por el de mayor edad.

Art. 59. En los exámenes semestrales se adjudicará en cada Academia un premio y dos accesit, á la mayor aplicación y aprovechamiento.

Art. 60. El premio que se dará al Cadete que mas sobresalga entre los de un mismo curso, consistirá en un libro de arte ó historia militar ú otro asunto adecuado, y en el último semestre de estudios, en una espada ó revolver de reglamento. Los accesit, serán menciones honoríficas firmadas por el Director general del arma. Los gastos que se originen con este motivo, los satisfará el fondo general de entretenimiento de los cuerpos del distrito de cada Academia, á prorrateo, pasándose el correspondiente cargo comprobante.

Art. 61. A los Cadetes que obtengan premios y accesit, se les estampará la correspondiente nota en sus filiaciones.

Art. 62. Se considerará tambien como premio á la mejor conducta, disposicion y aplicación, el nombramiento de Jefes de conferencias. El Jefe de estudios éligirá en su Academia á dos Cadetes que con aquel título ayuden á los profesores en el desempeño de sus funciones, que solventen á sus compañeros las dudas que tengan en las lecciones, y les faciliten con su explicacion la inteligencia de las materias señaladas.

Art. 63. En los delitos y faltas que los Cadetes puedan cometer, ya sean comunes ya militares, serán juzgados como soldados que son; pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 64. En las faltas puramente escolares, como las de puntualidad á la asistencia á las clases, las de moderacion, orden y compostura en ellas, la negligencia en el estudio, y abandono de la policia personal, el Jefe de estudios, los profesores y los Jefes del regimiento podrán imponerles gradualmente los correctivos siguientes:

Repreesion privada.

Arresto en sus casas, sin perjuicio de las clases.

Repreesion al frente de la Academia.

Arresto en sus casas los dias festivos.

Arresto en el cuarto de correccion.

A la tercera imposicion de este último castigo en un mismo semestre, se dará cuenta al Director con informe donde consten todos los

antecedentes del Cadete, y el Director podrá imponerle según los casos un semestre de recargo, ó expedirle la licencia absoluta dando cuenta á S. M.

## CAPITULO VI.

### *Locales de las Academias y su entretenimiento.*

Art. 65. En el cuartel de la capital de cada distrito militar que ofrezca condiciones más á propósito, se designará por el Capitan general el local para establecer las clases de la Academia. En los puntos en donde no puedan establecerse todas las clases en un solo cuartel, se repartirán en los diversos que haya, aprovechando para ello, á falta de locales especiales, los señalados á las escuelas de cabos y sargentos, en distintas horas que estos.

Art. 66. Los Cuerpos de guarnicion en cada distrito, harán entrega al Jefe de estudios de la Academia del mismo, bajo duplicado inventario de todos los efectos de material que existan pertenecientes á las actuales Academias de Cadetes de los suyos respectivos, y los cuales reunidos constituirán el material de aquella, nombrándose los ordenanzas del Cuerpo que se aloje en el cuartel donde se establezca para las atenciones de limpieza diaria.

Art. 67. El entretenimiento y reposicion de dichos efectos se verificará como actualmente con cargo á los fondos de entretenimiento de los Cuerpos, prorateándose los que ocurran entre los de cada distrito, previa la autorizacion que solicitarán del Director del arma los Jefes de estudios por conducto del Coronel encargado, acompañada del correspondiente presupuesto. El importe de la composicion de los desperfectos que con intencion deliberada hiciesen los Cadetes en el local ó enseres de la Academia, lo satisfarán los causantes á descuento de su haber mensual. Debe tenerse muy presente que el establecimiento de las Academias no ha de ocasionar gasto alguno de instalacion, y que los de entretenimiento á que se refiere este artículo no han de exceder de los insignificantes ordinarios que para la enseñanza de los actuales Cadetes sufragan los Cuerpos. En los distritos en que no haya otro mobiliario se utilizarán mesas y bancos de las compañías.

Art. 68. Los Cadetes permanecerán constantemente en las Academias en que tengan ingreso. En los casos en que el Cuerpo de que dependan varíe de guarnicion, serán baja en él y alta en el que lo reemplace, ó en otro de la misma, previa órden que dará el Capitan general con conocimiento al Director del arma, quien confirmará el alta

y baja respectiva; si no hubiese vacante en Cuerpo del distrito, serán agregados á uno de ellos ocupando plaza efectiva para el cobro de sus haberes en el que disponga el Director, y al cual se remitirá mensualmente el justificante de existencia.

Art. 69. Los Cadetes que sean hijos de Jefes y Oficiales colocados en Cuerpo podrán seguir á sus padres en los cambios de guarnicion fuera del distrito, siendo alta y baja en las Academias respectivas previa orden del Director, solicitada por el Jefe del Cuerpo. El Jefe de la Academia en que causen baja, remitirá al de aquella en que hayan de ser alta, noticia de sus antecedentes, conducta y censuras escolares con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 70. Si en caso de enfermedad, fuese necesario trasladar á algun Cadete al Hospital, se le asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

## CAPITULO VII.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 71. Los Cadetes que actualmente existen en los Cuerpos, continuarán sus estudios en las Academias de los distritos en que se hallen, incorporándose á ellas, si bien en los exámenes la valoración de censuras se hará con arreglo al formulario circulado en 7 de Diciembre de 1868, y los traslados que soliciten solo podrán tener lugar en casos justificados á juicio y resolucion del Director general del arma. Con respecto á sus prácticas y ascenso á Oficiales se sujetarán á las prescripciones del reglamento de 11 de Abril de 1862 con arreglo á las cuales fueron filiados.

Madrid 24 de Mayo de 1871.

**Córdoba.**

FORMULARIO NÚM. 1.º

**ACADEMIA DE CADETES DE..... (TAL DISTRITO.)**

*RELACION de los Cadetes de que se compone la espresada Academia en el día de la fecha, Cuerpos á que pertenecen, semestre que cursan, concepto que por su conducta merecen y alta y baja ocurrida en la misma en el trimestre anterior.*

Regimientos á que pertenecen.	NOMBRES.	Semestre que cursan.	OBSERVACIONES DEL JEFE DE ESTUDIOS.
Reina n.º 2..	D. Juan Lopez y Fernandez..	1.º	Durante el trimestre ha sido reprendido al frente de la Academia por su falta de aplicacion, observando por lo demás buena conducta.  No se presenta con el debido aseo por lo que ha sido amonestado.
	Pedro Ortiz y Blanco.....	2.º	
	José Fernandez Hita.....	5.º	
Saboya n.º 6.	Ecequiel Gró y Fernandez.	4.º	
	José Velez y Juan.....	3.º	
	Tomás Portero y Ardila...	5.º	
»	»	»	
»	»	»	

**Alta y baja ocurrida durante el trimestre anterior.**

**Altas.**

D. N. y N.... { Vino en tal fecha de la Academia de  
 » {  
 » {

**Bajas.**

D. N. y N.... { Pasó en tal fecha á la Academia de  
 D. N. y N.... { Fué baja por haber obtenido licencia absoluta en

**RESUMEN.**

Habia en 1.º de ..... »  
 Altas en el trimestre ..... »  
 Suma ..... »  
 Bajas en idem ..... »  
 Quedan en 1.º de ..... »

V.º B.º

Fecha (1.º de Enero, Abril, Julio y Octubre).

El Coronel Jefe encargado de la Academia.

El Comandante Jefe de estudios.

FORMULARIO NÚM. 2.  
**ACADEMIA DE CADETES DE... (TAL DISTRITO.)**

CUADRO de las censuras que han obtenido los Cadetes de la misma en el .....: Semestre de 187... con expresion de los regimientos á que pertenecen, edad, conducta, notas que han merecido, su valoracion y número de preferencia.

PRIMER SEMESTRE DE ESTUDIOS.

REGIMIENTOS Á QUE PERTENECEN.	EDAD AL FILIAARSE.			Conducta.	NOMBRES.	Semestres inver- tidos.	RESULTADO DEL EXÁMEN.					Valoracion de las notas.	Núm. de preferen- cia en el semestre.	OBSERVACIONES.
	Años.	Meses.	Dias.				Orde- nanza.	Táctica.	Aritmé- tica.	Francés	Esríma			
Princesa, 4..	18	4	2	Buena.	D. Rafael Leon y Urquizu.....	1	S. u	S. u.	S. p.	B. u.	B. p.	20	1	Obtuvo el premio del semestre. Le corresponde el primer accessit. Idem id. el 2º  Ha sufrido dos arrestos en el cuarto de correccion y debe obtener su licencia absoluta por pérdida de semestre repetido
Málaga, 40..	19	»	»	Buena.	D. Juan Acebedo Mendez.....	1	S. u.	S. p.	M Bu	B. p.	B. u.	18	2	
Luchana, 28.	18	7	20	Buena.	D. Eusebio Lopez y Blanco...	1	M Bu	M Bu	B. p.	B. p.	B. p.	11	3	
Fijo de Centá	18	7	20	Buena.	D. Diego Catalán y Esbri.....	1	B. p.	B. u.	B. p.	B. u.	B. u.	8	4	
Africa, 7....	16	»	5	Med. <sup>a</sup>	D. Juan Galarza é Isamendi.....	2	B. p.	B. p.	O.	B. p.	O.	3	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

**ADVERTENCIAS.** 1.ª En la misma forma que se ha practicado con los del primer curso, se irán relacionando separadamente á continuacion á los demás semestres de estudios con solo la variacion del número de casillas segun las materias que comprenda cada uno en el Reglamento, teniendo presente que el del 6.º como examen general las abraza todas

2.ª En la casilla de observaciones se espresarán además de las indicadas en el formulario, cuantas convengan para la ilustracion de la aptitud, vicisitudes y merecimientos del interesado como bajas ó licencias por enfermos, causas de no presentarse á examen, la circunstancia al que hubiese perdido el curso, de que lo repetirá en el inmediato, etc.

3.ª Los cuadros de censuras se estenderán en pliego apaisado escrito solo por una cara y cosidas sus hojas en caso de necesitar más de una. Llevarán la fecha del dia del examen y las firmas de todos los Jefes y Oficiales que hayan compuesto el tribunal.

*Dirección general de Infantería.*—3.<sup>er</sup> Negociado.—Circular número 203.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en circular núm. 19 de 22 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación, en 3 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:—Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo así que las Córtes fijen el número de soldados que se ha de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones: 1.<sup>a</sup>—Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo. 2.<sup>a</sup>—La aclaración de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el día 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupción y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo Junio, procediendo tan luego como los ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos. 3.<sup>a</sup>—Las causas de exención se registrarán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Marzo de 1870 á continuación de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanente como á la segunda reserva. 4.<sup>a</sup>—Si en el tiempo que trascurra desde la declaración de soldados hasta su ingreso en Caja ocurriesen algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del Decreto publicado el 27 de Abril de 1870, por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exención procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias. 5.<sup>a</sup>—Los ayuntamientos cuidarán de que solo se escluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de 1 metro 570 milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* del 30 de marzo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos los individuos que la componen. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Dirección general de Infantería.*—6.<sup>o</sup> Negociado.—Circular número 204.—Convencido por la práctica y constante observación hecha

al efecto de que el uso que se viene haciendo en los cuerpos del arma, de las palanganas de laton dorado, es perjudicial á la salud del soldado produciendo con sobrada frecuencia oftalmías y otras enfermedades de la vista, y deseoso de cortar en lo posible estos males, he resuelto se desprenda V. de las palanganas de laton que hoy existen en el cuerpo de su mando, con el beneficio posible, el cual deberá ingresar en el fondo general de entretenimiento, y para reemplazarlas me propondrá V..... con la mayor urgencia los medios que con la junta económica considere más convenientes para su duracion, precio, decencia, facilidad en los trasportes y sobre todo por que no ofrezcan el menor peligro de que pueda causar daño á la preciosa salud del soldado objeto preferente y constante de la atencion y cuidado de los Jefes y Capitanes de los cuerpos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—7.º Negociado. —Circular número 205.—El Excmo. Sr. Teniente general, Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 22 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que en 1º de Abril último elevó á este Ministerio el Director general de Infanteria, esponiendo la conveniencia de que los cuerpos del arma de su cargo se ejerciten mas quẽ hasta aquí lo han venido haciendo, tanto en los ejercicios de fuego y de tiro al blanco como en la recarga de cartuchos metalicos, fundado en que el uso del nuevo armamento exige mayor precision en el tiro si no se han de malgastar las municiones, costosas de por sí y de dificil fabricacion ni emplear por lo tanto cantidades grandes en trasportes inútiles, que si son de importancia en todo tiempo lo son mucho mas en el de guerra por las dificultades que á su ejecucion puedan oponerse, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el espresado Director en su citada comunicacion, que por los parques de Artillería se facilite á los cuerpos de Infantería dotados de armamento á cargar por la recámara, por año y plaza de fusil en revista, 15 cascos metalicos, 350 gramos de pólvora, 80 cápsulas, plomo para 80 balas é igual número de lubricantes además de la dotacion de municiones que por reglamento les corresponda.»

En consecuencia de la anterior disposicion, los cuerpos procederán á reclamar y estraer de los parques de Artillería la dotacion que en aquella se señala para su instruccion en el tiro y recarga de cartu-

chos y que es independiente de la que con arreglo á reglamento han de recibir para su municionamiento, la cual se conservará intacta, teniendo presentes para ello las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Al recibir las municiones correspondientes á la dotacion de instruccion, los cuerpos deberán cerciorarse de la buena clase tanto de los cascos ó vainas, como de las cápsulas, sin cuyos requisitos indispensables no darian buen resultado la recarga de los cartuchos servidos. Para conseguirlo, los oficiales receptores, tendrán presente que los cascos han de ser de nueva construccion y de ningun modo de los antiguos, pues entre estos aparecen muchos de los primitivos ingleses cuyas dimensiones no son reglamentarias y dificultan la operacion de conificar al mismo tiempo que sus yunques dan considerables faltas. Entre los cascos disparados, suelen encontrarse mezclados los que lo han sido con pólvora sola, y que siendo cortos, imposibilitan el que se recalquen los proyectiles.

2.<sup>a</sup> Tambien es necesario elegir detenidamente las cápsulas y comprobar bien al recibirlas el número de faltas que den, á cuyo fin se cargarán algunas vainas con cápsula sola, tanto para asegurarse de que entran y ajustan bien en el hueco de la base del cartucho, como que el número de faltas que dan al dispararlas no es excesivo.

3.<sup>a</sup> Las vainas deben comprobarse en armas de reserva estrecha, así como en las matrices núm. 1.<sup>o</sup> de los aparatos de recarga, viendo si entran con facilidad en las primeras y ajustadas en las segundas, comprimiendo un poco con la mano, teniéndose por último presentes cuantas advertencias se consignan en las instrucciones que se dieron á los cuerpos en 13 de Junio de 1870 segun circular de 20 de Agosto del mismo año núm. 226. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—6.<sup>o</sup> Negociado.—Circular número 206.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en comunicacion de 9 de Mayo último, me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion Militar lo que sigue:—Modificada la butaca del Oficial de guardia, sustituida la silla de hierro con la de Vitoria, y el quinqué por el candelero-capuchina con posterioridad á la Real orden de 30 de Mayo de 1868 que determina la cantidad que han de reintegrar los cuerpos por pérdidas voluntarias del material de utensilios, y en vista de lo propuesto por V. E. en escrito de 21 de Abril último; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que en lo

sucesivo se exija por cada butaca 62 pesetas 50 céntimos; 5 pesetas por cada silla, que es lo mismo que antes se pedia, y 6 pesetas por el candelero-capuchina.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—6.º Negociado.—Circular número 207.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 10 de Mayo, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Febrero último, ha tenido á bien resolver que se haga extensiva á todos los institutos á pié del ejército la orden del Regente del Reino de 1.º de Diciembre anterior disponiendo que se organicen las bandas de cornetas en los cuerpos de Infantería, de manera que cuando vayan sin la música toquen con tonos y como una pequeña charanga, marchas armoniosas y variadas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 208.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey dar una muestra del particular aprecio que le merecen los beneméritos militares que encanecidos en el servicio de la patria con una honrosa carrera, se hallan en posesion de la cruz y placa de San Hermenegildo sin que les haya correspondido por el Real decreto de gracias de 3 de Febrero último otra recompensa que el año de abono para optar á dicha condecoracion, se ha servido S. M. resolver, como ampliacion á dicho decreto lo siguiente:—Primero: todos los Jefes de las diferentes armas é institutos del Ejército que se hallaban en posesion de la cruz y placa de la orden de San Hermenegildo el dia 2 de Enero último podrán permutar el año de abono que les haya correspondido por el Real decreto de gracias de 3 de Febrero siguiente, por el grado de Coronel, y los que ya tuviesen

este grado por la cruz del Mérito militar blanca de segunda clase, y caso de estar ya en posesion de ella, por la encomienda de Isabel la Católica ó Cárlos III. — Los Jefes á que se refiere el artículo anterior á quienes haya correspondido por consecuencia del mencionado decreto la cruz del Mérito Militar ó la encomienda de Isabel la Católica ó Cárlos III, podrán permutarla tambien por el grado de Coronel. — De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que formule desde luego las correspondientes propuestas con arreglo á las precedentes disposiciones.»

Lo que se circula en el MEMORIAL del arma, á fin de que los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes que hallándose el 2 de Enero último en posesion de la cruz y placa de San Hermenegildo, hayan obtenido alguna cruz ó encomienda de las que concede el Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado, soliciten en instancia á S. M. las recompensas á que pueden optar con arreglo á la Real órden inserta; pues los Tenientes Coroneles y Comandantes á quienes asiste igual derecho y no han recibido hasta la fecha gracia alguna por consecuencia del espresado decreto, serán propuestos por esta Direccion para el mencionado grado de Coronel.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1871. —  
CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—1.<sup>er</sup> Negociado.—Circular número 209.—Hallándose vacante el empleo de Comandante Jefe de la Seccion Provincial de Fuerte-Ventura en las Islas Canarias, y debiendo ser provista por un Comandante del arma de mi cargo, los que deseen ocuparla, lo solicitarán por medio de instancia á mi autoridad, en el concepto de que no es obstáculo para ello el que los aspirantes se encuentren colocados en cuerpo, comision activa ó de reemplazo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—5.<sup>o</sup> Negociado.—Circular número 210.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Mayo último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de las Islas Filipinas lo siguiente:—Resultando de lo espuesto por el Capitan General de Castilla la Nueva, en comunicacion en 28 de Diciembre próximo pasado, que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del Copitan de infanteria D. José Carlier y Vivora, destinado por órden de la Regencia de 15 del mismo

mes á continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la espresada disposicion sin que conste se haya presentado á embarque ni reclamado en parte alguna el competente, pasaporte, S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado Capitan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real órden de 19 de Enero de 1850 en el concepto de que no podrá obtener relief sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de 16 de Diciembre de 1861;—Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos y á los Sres. Ministro de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V..... para su noticia y la de los individuos que componen el cuerpo de su mando. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

*Direccion general de Infanteria.*—Organizacion.—Circular número 211.—La suerte de los hijos de nuestros compañeros de armas que mueren sin dejar otro patrimonio que su espada y su hoja de servicios, ha sido siempre objeto de mi preferente atencion, y conocidos son de todos los militares mis esfuerzos por lograr la fundacion de un establecimiento que los pusiera al abrigo de la miseria y de la deshonra, proveyendo á su subsistencia decorosamente y abriéndoles un porvenir proporcionado á su nacimiento y á su primera educacion. No obstante las dificultades con que ha tropezado la realizacion de mi pensamiento, jamás he desistido de llevarlo á cabo, y al apelar hoy de nuevo á los sentimientos de hidalguía y generosidad que reconozco en mis subordinados, muéveme á ello el conocimiento, sobrado frecuente, de las desgracias que afligen á las familias de los que han vestido nuestro uniforme y han compartido nuestros peligros y vicisitudes. Hechos recientes me confirman más y más en la idea de cuán fecunda en beneficios seria la asociacion de todos, absolutamente de todos los individuos de la Infanteria para remediar aquellos males, á los cuales no puede alcanzar la accion benéfica y protectora del Estado.

En 28 de Octubre último falleció de la fiebre amarilla el Capitan

del regimiento de Leon D. Prudencio Ruiz y Garayoa, dejando seis hijos, dos varones y cuatro hembras, de los cuales uno de los primeros era cabo del mismo regimiento, y la Oficialidad se ofreció á costearle su carrera si obtenia la gracia de Cadete.

De la misma enfermedad y dos dias antes falleció el Teniente de la Comision de reserva de Alicante D. Raimundo Marteache y Gil, dejando mujer y dos hijos menores.

El Teniente del Regimiento de Mallorca D. Pedro Bellver y Mira se suicidó en Cádiz el 30 de Abril ultimo, dejando tambien en la más triste situacion á su mujer y dos hijos; y finalmente, el 18 del mismo mes murió repentinamente el Capitan de cazadores de Cataluña, don Santiago Martín Figueredo, dejando tres niñas sin madre y á cargo del ama de cria de la menor.

Ni es ménos frecuente el que Oficialidades de regimientos y batallones de cazadores se dirijan á mi autoridad demandándome autorizacion para prohijar huérfanos de todas las clases de tropa, deseando ponerlas bajo el amparo de la corporacion y atender á su subsistencia y á su porvenir.

Estos ejemplos, que se repiten todos los dias, son elocuente iudicio de los sentimientos generosos y humanitarios que animan á todos mis subordinados, y en ellos me fundo para proponer un plan de asociacion, que me lisonjeo será acogido unánimemente en el arma, y cuyas bases fundamentales son las siguientes:

Serán acogidos todos los huérfanos de ambos sexos de todas las clases del arma, que por sus parientes ó tutores soliciten el ingreso en el establecimiento de huérfanos de la Infanteria de Toledo, donde el arma posee edificios cómodos, espaciosos y sanos.

No habrá distincion entre los hijos de los Oficiales y los de las clases de tropa. Todos serán tratados igualmente con paternal cariño. Habrá la conveniente separacion de sexos. Una junta de señoras de la poblacion dirigirá la educacion moral y cristiana de las niñas,

No se exigirán condiciones de edad ni otra alguna para la admision; la caridad no puede establecer distinciones, y los más desgraciados y desvalidos son los que más derecho tienen á ella. Si son enfermos, serán asistidos separadamente; si requieren cuidados mercenarios, el establecimiento se encargará de proporcionarlos.

El fin de la Asociacion no se limita al mantenimiento y educacion de los huérfanos, sino á darles una carrera, profesion ú oficio, segun la aptitud é inclinacion de cada uno.

Los huérfanos admitidos que tuviesen derecho á pensión propia, contribuirán por este medio á su manutencion, con arreglo á una escala,

que para esto, como para el completo desarrollo del pensamiento, constará en el Reglamento que ha de formarse. Del sobrante de la pension se les creará un fondo personal, que servirá á las niñas de dote, y que se entregará á los varones cuando salgan definitivamente del establecimiento con carrera ú oficio.

Tambien podrán admitirse con pension proporcionada al coste medio que origine cada huérfano, los hijos de Oficiales y tropa del arma, cuyos padres por circunstancias especiales deseen tenerlos en el establecimiento.

Un expediente de trámites breves formados por los Cuerpos ó Capitánias generales, con los documentos designados por el Reglamento, consignara las circunstancias de cada uno de los huérfanos que ingresen en el establecimiento.

La administracion estará bajo la vigilancia de una junta establecida en Madrid, que presidira el Director, siendo vicepresidente el Secretario de la Direccion y vocales los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de los batallones de cazadores con el del negociado de esta Direccion á que corresponda, el cual ejercerá el cargo de Secretario con voz y voto. Los Jefes principales de todos los Cuerpos del arma, cuando veogan á la capital con licencia ú otro motivo asistirán tambien como vocales á las sesiones que celebre la junta.

Cada año se reunirá una asamblea, compuesta de un Jefe, un Capitán y un Subalterno por Cuerpo de la guaruicion, nombrados por cada clase a pluralidad absoluta de votos, para enterarse de la Memoria que presentara la junta directiva, dando cuenta de todas las operaciones que hayan tenido lugar en el establecimiento; en estas asambleas estarán representadas las clases de tropa por un Oficial que elijan ellas mismas.

Las cuentas como los acuerdos de las juntas y asambleas se publicarán en el MEMORIAL del arma.

Los fondos estarán depositados en el Banco de España, de donde mensualmente se estraerán los necesarios para los gastos del establecimiento.

Para el sostenimiento de éste he calculado suficiente la suscripcion general de todos los Jefes y Oficiales del arma por 50 céntimos de peseta al mes. Los sargentos de una y otra clase contribuirán con 25 céntimos de peseta por trimestre: los cabos con la mitad de esta suma y los soldados con 25 céntimos de peseta, ó sea un real anual, cuyo cargo se distribuirá en los cuatro trimestres del año. El producto de esta suscripcion ascenderá aproximadamente á la cantidad de 12 ó 13,000

duros anuales, con la que creo podrá llenarse cumplidamente el fin humanitario de la asociacion que propongo.

Además, el fondo de prendas mayorès de cada cuerpo, dará anualmente el importe de un vestuario y equipo completo en dinero, el de entretenimiento, el de una primera puesta, y el de música 10 pesetas, todo para atender al vestuario de los huérfanos.

- Si como no dado, el pensamiento es acogido en la Península, invitaré igualmente por medio de los Capitanes generales de Ultramar, á los cuerpos de aquellos ejércitos, para que ingresen en la asociacion.

Sobre estas bases juzgo de fácil é inmediata realizacion el proyecto. Sí, como á Director del arma, me toca la inestimable honrá de iniciarlo, no es menos cierto que el espíritu generoso y altamente filantrópico de todas las clases del arma, que se patentiza á cada nueva desgracia, ha sido gran parte en mi resolucion y por ello me lisongeo de que los Oficiales, los sargentos y las demás clases de tropa responderán al llamamiento que les hago, con la abnegacion que distingue á la Infantería, tan heroica y sufrida como humana y generosa, en pró de los huérfanos de nuestros compañeros que sucumben prematuramente con el espíritu amargado por el abandonó en que dejan lo que mas aman sobre la tierra.

Cuento, por lo tanto, para la realizacion de tan benéfico proyecto, con la cooperacion de todas las clases y de todos los individuos del arma. Los Jefes principales las reunirán separadamente, y dada lectura de esta circular, se procederá á estender la correspondiente acta, de que me remitirán un ejemplar firmado por todos los Jefes y Oficiales, así como por un representante de cada una de las clases de sargentos y cabos y un soldado por compañía, en el término preciso de diez dias despues del recibo de esta circular. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1871.—CÓRDOVA.

---

#### 6.º NEGOCIADO.

Los Jefes de los cuerpos y comisiones de reserva que dejaron de manifestar á este centro á cuál de los suyos respectivos pertenecía el soldado José Joya Caballero, segun se les interesaba en inserto de 3 de Agosto último lo significaran sin pérdida de tiempo á los efectos consiguientes.

---

#### 6.º NEGOCIADO.

Los Jefes de los cuerpos y comisiones de reserva que no han contestado al inserto en el MEMORIAL del 6 de Agosto ú timo, lo efectuarán sin pérdida de tiempo, espresando si en los suyos respectivos pertenecen ó han pertenecido los individuos que se indican á continuacion:

Sargento 1.º Santiago Mencía Herrero.  
Cabo 1.º Eusebio Perseu Tougento.  
Otro. José Albasazo.  
Soldado. Andrés Muteos Lopez.  
Otro. José García Viles.  
Otro. Justo Barrio Lopez.

---

7.º NEGOCIADO.

S. E. aprueba que en el batallón cazadores de Barbastro sea director de todas las academias y encargarlo de la de Oficiales, el Comandante del mismo D. Niceto Revele.

---

4.º NEGOCIADO.

*C. G.* Los Sres. Jefes de los Cuerpos que á continuación se espresan, los cuales no han contestado todavía al suelto inserto en el MEMORIAL DE INFANTERÍA fecha 24 de Octubre del año próximo pasado, referente á averiguar el paradero del soldado Marcelino Cordero y Vargas, se servirán hacerlo á la mayor brevedad posible.

---

SECRETARÍA.

*D. G.* Los Jefes de los cuerpos manifestarán con urgencia, si sirve en los suyos respectivos, el soldado Manuel García Rodríguez.

---

6.º NEGOCIADO.

*C. G.* Los Jefes de los Cuerpos y comisiones de reserva que tengan en los suyos respectivos algunos de los individuos de la relacion que á continuación se espresa, lo manifestarán sin dilacion de tiempo á este centro de mi cargo.

---

RELACION QUE SE CITA.

---

CLASES.

NOMBRES.

---

Soldados	Vicente Serra Gisver.
»	José Andrés.
»	José Rodríguez Fernandez.
»	Telesforo Ibañez.
»	Francisco García.
»	Tomás Criado Cesca.
»	Angel de la Cruz San Juan.
»	Manuel Ramos Castillo.
»	Lorenzo Santa Maria.
»	José Gallardo Dominguez.
»	Estéban Gonzalez Miguel.

---